

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 1500**

12 de abril de 2010

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

*Referido a la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas*

**LEY**

Para añadir un nuevo inciso (5) y designar los incisos (5), (6), (7), (8) y (9) como incisos (6), (7), (8), (9) y (10) del Artículo 3.210; añadir un nuevo inciso (j) y designar los incisos (j) y (k) como incisos (k) y (l) del Artículo 19.190 y enmendar el inciso (a) del Artículo 30.080 de la Ley Número 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, mejor conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico” a los fines de facultar al Comisionado de Seguros de Puerto Rico a negarse a renovar el Certificado de Autoridad, o suspender o denegar el referido certificado, a un asegurador o a una organización de servicios de salud por el incumplimiento con las disposiciones de la “Ley para el Pago Puntual de Reclamaciones a Proveedores de Servicios de Salud” contenidas en el Capítulo 30 del referido código .

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La salud de un pueblo es uno de los pilares más importantes para el sostenimiento de una sociedad productiva y progresista. El cuidado adecuado de la salud mantiene a los componentes de la sociedad activos en aquellas tareas y funciones que propenden a su crecimiento y desarrollo como pueblo. La carencia de salud está identificada con males que perjudican y atrasan el progreso de una sociedad.

Sin duda alguna, el cuidado y mantenimiento adecuado de la salud es una función multi-sectorial, donde intervienen, no solamente los ciudadanos responsables de procurar por el mantenimiento de aquélla y la prevención de condiciones que la afecten, sino aquellos profesionales e instituciones para el cuidado de la salud que proveen los servicios médicos y hospitalarios, entre otros, necesarios para tal mantenimiento y prevención.

Otro componente del importante sector del cuidado y mantenimiento de la salud son los aseguradores y las organizaciones de servicios de salud que aseguran a cientos de miles de puertorriqueños y les permiten acceso a, o proveen, propiamente, servicios médico-quirúrgicos a sus asegurados o suscriptores, a través de la red de proveedores que establecen, mediante la contratación de médicos e instituciones hospitalarias, entre otras relacionadas con el cuidado de la salud, para la prestación de tales servicios.

Sin embargo, el sector de los médicos y las instituciones para el cuidado de la salud han venido confrontando una situación que afecta la prestación de tales servicios, dificulta la obtención de servicios médico-quirúrgicos por parte de la ciudadanía y, de paso, arriesga la salud del pueblo puertorriqueño. La situación reside en que algunos aseguradores y organizaciones de servicios de salud no están manejando de manera expedita las reclamaciones presentadas por los médicos e instituciones para el cuidado de la salud por los servicios que ya han prestado a los pacientes, dilatándose de esa forma la adecuada y oportuna compensación por dichos servicios. Ello, ocasiona problemas internos administrativos a dichos profesionales e instituciones, socava la relación médico/institución-paciente y pone en riesgo la recepción de tales servicios por parte de la ciudadanía.

Con el propósito de atender esa situación, hace unos años se aprobó la “Ley para el Pago Puntual de Reclamaciones a Proveedores de Servicios de Salud”. Dicha legislación establece, entre otras cosas, unos términos para que los aseguradores y las organizaciones de servicios de salud satisfagan el correspondiente pago a los proveedores de tales servicios cuando se han presentado reclamaciones procesables por la prestación de éstos y dispone para que el Comisionado de Seguros pueda penalizar a tales aseguradores y organizaciones de servicios de salud, cuando incumplen con sus disposiciones.

No obstante, dicha legislación no ha resuelto la antedicha situación y todavía los médicos e instituciones para el cuidado de la salud enfrentan la dilación en la satisfacción del pago, por parte de algunos aseguradores y organizaciones de servicios de salud, por los servicios prestados por tales proveedores a los asegurados o suscriptores. Una explicación para ese resultado no deseado es que el incumplimiento con sus disposiciones por parte de los aseguradores y las organizaciones de servicios de salud, no acarrea una sanción cuya severidad sirva de disuasivo para la continuidad de ese patrón de comportamiento.

Por tal razón, es necesario que se confiera al Comisionado de Seguros de Puerto Rico una facultad expresa para negarse a renovar el Certificado de Autoridad, o a suspender o revocar el mismo, a aquellos aseguradores u organizaciones de servicios de salud que incumplan con las disposiciones de la ley para el pago puntual a los proveedores. Esta legislación provee las herramientas necesarias para procurar el cumplimiento con las disposiciones de dicha ley.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Artículo 1.- Se añade un nuevo inciso (5) y se designan los incisos (5), (6), (7), (8) y  
2           (9) como incisos (6), (7), (8), (9) y (10) del Artículo 3.210 de la ley Número 77 de 19 de  
3           junio de 1957, según enmendada, para que lea como sigue:

4           “Artículo 3.210- Negativa a renovar, revocación o suspensión de autorización-  
5           Fundamentos discrecionales

6           El Comisionado podrá, luego de una vista, denegar, suspender o revocar la  
7           autorización de un asegurador para concertar seguros, cuando dicho asegurador, en adición a  
8           otras razones para ello prescritas en esta ley:

9           (1) ...

10           (5) *Mantuviere un patrón de incumplimiento en cuanto al pago puntual de*  
11           *reclamaciones procesables para pago a los proveedores participantes, de*  
12           *conformidad con las disposiciones de la ‘Ley para el Pago Puntual de*  
13           *Reclamaciones a Proveedores de Servicios de Salud’ contenidas en esta ley.”*

14           **[5]** (6)...

15           **[6]** (7)...

16           **[7]** (8)...

17           **[8]** (9)...

1           **[9]** (10)....”

2           Artículo 2.- Se añade un nuevo inciso (j) y se designan los incisos (j) y (k) como incisos  
3 (k) y (l) del Artículo 19.190 de la Ley Número 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,  
4 para que lea como sigue:

5           “Artículo 19.190-Suspensión o Revocación del Certificado de Autoridad

6           “(1) El Comisionado puede suspender o revocar un certificado de autoridad emitido a  
7 una organización de servicios de salud bajo esta ley si encuentra que existe cualesquiera  
8 de las condiciones siguientes:

9           (a) ...

10           (j) *La organización mantuviere un patrón de incumplimiento en cuanto al pago*  
11 *puntual de reclamaciones procesables para pago a los proveedores participantes,*  
12 *de conformidad con las disposiciones de la ‘Ley para el Pago Puntual de*  
13 *Reclamaciones a Proveedores de Servicios de Salud’ contenidas en esta ley.”*

14           **[j]** (k)...

15           **[k]** (l)....”

16           Artículo 3.- Se enmienda el inciso (a) del Artículo 30.080 de la Ley Número 77 de 19 de  
17 junio de 1957, según enmendada, para que lea como sigue:

18           “Artículo 30.080- Facultades y deberes del Comisionado

19           A los fines de asegurar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, el Comisionado  
20 tendrá las siguientes facultades y deberes:

21           (a) Imponer multas administrativas o sanciones, *las que incluirán negarse a*

1           *renovar un certificado de autorización, o suspender o denegar el referido certificado a*  
2           *un asegurador o a una organización de servicios de salud, por violación a las*  
3           disposiciones de esta ley, a iniciativa del Comisionado o luego de presentada una querrela  
4           por un proveedor participante por motivo de dicho incumplimiento....”

5           Artículo 4.- Separabilidad.

6           En caso de que cualquier cláusula, párrafo, inciso o disposición de esta Ley sea declarada  
7           inconstitucional por un tribunal de jurisdicción competente, dicha determinación no afectará las  
8           restantes disposiciones de la Ley las que se mantendrán vigentes con toda fuerza y rigor.

9           Artículo 5.- Vigencia

10          Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.